Año de 1839. MARTES 8 DE OCTUBRE. Núm. 81.



ARTICULO DE OFICIO.

Número 474. DIPUTACION PROVINCIAL.

Debiendo movilizarse en esta provincia, por disposicion del Excmo. señor Capitan general, 300 Nacionales para cubrir algunos puntos de la misma, mantener el orden público y poder utilizar la fuerza permanente del Ejército esclusivamente en la persecucion de los rebeldes que desgraciadamente aun existen en Galicia, cometiendo los mayores crímenes y estragos en los pueblos que invaden; y careciendo esta Diputacion de fondos con que atender á los gastos que ocasione aquella medida, y otros no menos útiles y perentorios, acordó en sesion de 21 del próximo pasado las disposiciones siguientes:

1.ª Se aplica á fondos de la Diputacion para ocurrir á los gastos indicados el seis por ciento del ocho que se concede á los pueblos en el pago del total importe de las cuotas de contribucion estraordinaria de guerra, y en el de la mitad de las ordinarias que verifican en billetes que por cuenta del Banco de San Fernando y asentistas de víveres espende en esta ciudad D. Santiago Saenz Martinez, del comercio de la misma, cuyos productos retendrá en su poder y á la orden de esta Corporacion.

2.ª Los Ayuntamientos de la provincia harán que los pagos de dichas contribuciones se efectúen en los billetes espresados en la anterior, recibiendo del comercio de su espendicion el dos por ciento para suplir el quebranto en la reduccion de la calderilla.

3.ª Los mismos Ayuntamientos remitirán á esta Diputacion relacion exacta de las contribuciones ordinarias y estraordinarias que hayan satisfecho desde el 23 de Setiembre último, y asi bien en las que satisfagan á lo sucesivo.

La Diputacion confia en que los Ayuntamientos, convencidos de que este arbitrio sobre no gravar á los pueblos, pues que en nada se utilizan de él, les evita una derrama vecinal, que en circunstancias como las presentes de miseria y escasez en metálico se les haria muy gravoso y difícil, si no imposible de satisfacer, no descuidarán el puntual y exacto cumplimiento de las preinsertas disposiciones; pero si, lo que no es de esperar, faltasen á ellos por omision ú otra causa, serán responsables sus individuos con el Secretario del abono de dicho premio, cuya responsabilidad se exigirá sin la menor consideracion por no ser nunca disculpables faltas de esta nataraleza en asuntos de tanto interés para la causa pública y beneficio de los pueblos de la provincia. Orense 1.° de Octubre de 1839.—E. G. P., *Javier Martinez.*—P. A. de la D.: *Manuel Feijó y Rio*, Secretario.

Número 475. GOBIERNO POLÍTICO.

TERCERA SECCION.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 24 del último Setiembre me dice lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Inmensos y sobremanera felices son los resultados, que asegurando la pacificacion de toda la Monarquia ha de proporcionar á la patria el memorable convenio de Vergara, por el que con asombro de nacionales y estrangeros se ha verificado la reconciliacion de dos Ejércitos poco antes denodados enemigos, y que ya estrechamente ligados con los vínculos de la union mas fraternal, no reconocen otra enseña que la bandera constitucional de mi excelsa Hija la REINA DOÑA ISABEL II. El íris de la paz que apareció en Vergara, presagiaba la próxima tranquilidad de mas estenso horizonte. El dia 14 de Setiembre será tambien memorable; porque con la obligada fuga del Príncipe desleal disfruta asimismo Navarra del reposo y de la paz, pudiendo emplearse ya las armas gloriosas nacionales en la pacificacion de aquella parte de las fieles y afligidas provincias de Aragon, de Valencia y de Cataluña, que gime todavia bajo el férreo y sanguinario azote de los mónstruos que lográran por la fuerza y el terror levantar funestas huestes contra las leyes fundamentales del pais y el legítimo trono de mi excelsa Hija.

Las tropas que en las provincias Vascongadas y Navarra han depuesto las armas, pasan á buscar en sus hogares el reposo y la quietud que necesitan. Españoles de diversas clases, gerarquias y condiciones, que por distintas causas se habian ausentado de sus antiguos domicilios, vuelven á buscar en ellos su tranquilidad, su subsistencia y sus familias; y si mi corazon siempre dispuesto á dispensar amparo, seguridad y consuelos á todos, daria hoy una nueva, pero libre y espontánea prueba de eterno olvido de los pasados disturbios, es ya deber mio como Reina Regente y Gobernadora, hacer efectivas las esperanzas y solemnes promesas con que el invicto General en Gefe Duque de la Victoria, en virtud de las facultades con que le autorizó mi Gobierno, ha logrado volver á la patria tantos y tantos españoles, que agoviados de penas y privaciones solo apetecen ya su ansiada tranquilidad.

Asi pues, intimamente confiada en que será general en toda la Monarquía la sincera, cordial y admirable reconciliacion de que ya gozan todos los habitantes de las provincias Vascongadas; persuadida de que es ardientemente deseado el reposo de todos los que vuelven á sus abandonados hogares, y no menos convencida de la prudencia, tolerancia y circunspeccion con que serán admitidos y tratados por los que á su vez no han sufrido menores desgracias y privaciones por los desastres y vicisitudes de la guerra; como Regente y Gobernadora en nombre de mi augusta Hija, y conformándome con el parecer unánime del Consejo de Ministros, he venido en mandar.

1.º Que todos los Gefes políticos, Autoridades y Corporaciones civiles dependientes del Ministerio de vuestro cargo, empleen todo su celo y prudencia en escitar por cuantos medios estén á su alcance á la reconciliacion de los ánimos, al perdon de agravios personales, y á la suave y templada comunicacion con los sugetos, que por sucesos políticos anteriores pudieran hoy con su regreso recordar enemistades y disgustos que les espusieran á sensibles persecuciones y quebrantos.

2.º Que las mismas Autoridades dispensen todos los auxilios, toda la proteccion y amparo que legalmente pueden y deben dispensar á los individuos, que por su prévio reconocimiento y sumision al Gobierno constitucional de mi excelsa Hija, entran de nuevo en el goce de los derechos sociales que garantizan la libertad y seguridad personal, y de que disfrutan todos los españoles.

3.º Que si bien es obligacion de las mismas Autoridades vigilar cuidadosamente la conducta de todas las personas, de quienes pudiera recelarse por sus antecedentes políticos que trataran de perturbar el orden público, trastornar el sistema constitucional, ó conspirar contra el Trono de mi augusta Hija, sean no obstante graves y circunspectos para no mortificarles con vejaciones indebidas é hijas de un indiscreto celo, mientras no tengan fundamentos racionales que les obliguen á ello.

4.º Que así como es mi Real voluntad se dispense cuanta proteccion sea dable á las personas indicadas en los artículos anteriores, asi tambien lo es que se ejerza un saludable rigor, y en su caso hasta una egemplar energía, contra los que sordos á la voz de su Pátria y de su Reina, que los llama á la reconciliacion, quieran con nuevas tentativas renovar escenas que deben mandarse al olvido, é inutilizar las inmensas ventajas debidas al auxilio especial de la Providencia y al esfuerzo de nuestras armas.

5.º Que el mismo saludable rigor se observe con los que por cualquier pretesto traten de perturbar el orden público, señaladamente en estos críticos momentos, en que una imprudencia, sea cualquiera la causa por que se cometa, pudiera retardar la grandiosa y adelantada obra de la pacificacion general, sobre cuyo punto apenas habrá motivo que disculpe la falta de energía de las Autoridades, revestidas, como lo estan, de todo el poder de la ley, y llamadas á llenar este importante deber por la imperiosa voz de la concordia y de la pacificacion del pais.

6.º Que para que tengan el mas entero y cabal cumplimiento que deseo estas disposiciones, que nacen de mi maternal amor y desvelo por la felicidad de esta Nacion magnánima y generosa, las comuniqueis á los demas Ministerios, á fin de que todas sus Autoridades dependientes, así civiles como eclesiásticas y militares, conspiren al mismo objeto de consolidar la reconciliacion, precursora feliz de la ventura y prosperidad nacional.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su exacto cumplimiento.

Habitantes de esta provincia: ¿Qué podria yo añadir á las sublimes palabras que anteceden de S. M. la Reina Gobernadora que no las desvirtuasen? dos caminos se os presentan á la vista, el del arrepentimiento y la reconciliacion, el de la pertinacia y un severo castigo: de vuestro interés se trata; escoged. Orense 6 de Octubre de 1839. = Javier Martinez. = Felipe del Castillo, Secretario.

Número 476. IDEM.

El Sr. Juez de primera instancia del Carballino con fecha 18 de Setiembre último me dice lo que copio.

Hallándome instruyendo causa contra la faccion mandada por el cabecilla *D. Fernando Gomez (a) el Ebanista*, por los incendios, robos y asesinatos que ha cometido en las parroquias de San Cosme de Cusanca y Sta. María del Campo, la mañana del 16 de Junio de este corriente año, al cual con sus subalternos *D. Manuel Jid, Veiga, García y Trompeta*, he mandado arrestar por auto de 16 del actual; por tanto y á fin de poderlo conseguir me dirijo á V. S. con objeto de que se sirva exortar á todas las Autoridades de esa provincia por medio del Boletin oficial, previniéndoles que en caso de ser capturados todos ó alguno de los sobredichos, los remitan á este Juzgado con todo seguro; y por de pronto espero tenga la bondad de avisarme el recibo de esta comunicacion para unirlo á la causa.

Y al insertarlo en el Boletin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos constitucionales y demas Autoridades dependientes de la mia, les encargo que en caso de que se verifique la aprehension de los criminales de que se trata, los remitan con la debida seguridad á disposicion del Tribunal que los reclama. Orense 2 de Octubre de 1839. = Javier Martinez. = Felipe del Castillo, Secretario.

Número 477. IDEM.

El señor Juez de primera instancia de Tabeirós con fecha 26 de Setiembre último me dice lo siguiente.

Para hacer saber y hacer pago de una tasa de costas de la Audiencia territorial, cuya ejecucion me está cometida en causa formada de oficio por la justicia del partido judicial de Caldas de Reyes, contra Manuel Silva y Manuel Gago, vecinos de San Andres de Souto, sobre el robo de dos vacas; y no pudiendo ser habidos los dos sobredichos, he acordado exortar á V. S., como lo hago, á fin de que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, para que pare á los dos referidos el perjuicio que haya lugar, y que no presentándose en este Juzgado dentro de seis dias á decir de su derecho se llevará á debido efecto el pago en sus bienes sin otra citacion ni emplazamiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia de los interesados y efectos correspondientes. Orense 2 de Octubre de 1839. = Javier Martinez. = Felipe del Castillo, Secretario.

Número 478. IDEM.

El Juez de primera instancia de Corcubion con fecha 27 de Setiembre último me participa que el 25 del

mismo fué hallado en el mar y conducido á aquel puerto un pedazo de palo pino de Holanda de 73 cuartas y 3 pulgadas de largo, 73 pulgadas de ancho en circunferencia, pintado de albayalde y verde, con dos sanchos de fierro, seis pernos, dos cancamos y dos planchuelas del mismo metal; á fin de que cualquiera persona que se crea con derecho á él, lo deduzca en aquel Juzgado dentro del término de treinta dias. = Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 4 de Octubre de 1839. — *Javier Martinez.* — *Felipe del Castillo*, Secretario.

Número 479. INTENDENCIA.

El Sr. Director general del Tesoro público con fecha 25 del próximo pasado me dice lo que copio.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 22 del actual me dice lo siguiente. = El señor Ministro de la Guerra me dice con fecha 18 del actual lo que sigue. = Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictamen de la Junta de Gobierno del Monte pio militar, se ha dignado declarar y conceder á María Alonso, residente en San Mauro de las Regadas provincia de Orense, y viuda de Ramon Alonso soldado del 4.º batallon Voluntarios de Galicia, la pension de un real y medio diario que le corresponde como comprendida en el artículo 5.º del Real decreto de 28 de Octubre de 1811 por haber sido muerto su citado esposo por los rebeldes en la Goleta despues de prisionero en la accion de aquel dia 12 de Setiembre de 1837, debiendo abonársele dicha pension por el Tesoro público mientras permanezca viuda y desde el dia 13 del citado mes de Setiembre que fue el siguiente al de la muerte del causante. = De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. = Lo traslado á V. S. á los fines prevenidos con sujecion á las Reales órdenes de 7 de Setiembre y 7 de Diciembre de 1837.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de la interesada. Orense 1.º de Octubre de 1839.—Manuel María Puig.

Número 480. IDEM.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo siguiente.

Primera seccion. — Circular. — Habiendo dirigido á S. M. el Intendente de la provincia de Granada una esposicion, solicitando se dictasen reglas sobre la admision, en pago de contribuciones ordinarias, de los recibos del medio diezmo que resulten sobrantes á los pueblos despues de cubierta la extraordinaria de guerra; se ha dignado S. M. resolver por Real orden de 19 del corriente se observen las Reales órdenes de 6 y 31 de Agosto último, cuyo tenor es el siguiente:

1.ª He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta que en 26 de Julio último me hizo esa Direccion acompañando exposiciones de los Intendentes de las provincias de Huelva, Málaga, Santander, Toledo, Valladolid y Córdoba, reclamando una declaracion de si deben admitir en pago de contribuciones ordinarias los recibos del medio diezmo de 1838, sobrantes de la extraordinaria de guerra, por cuanto los contribuyentes resisten satisfacer aquellas, á no tomarse en cuenta los indicados recibos. Y enterada S. M. de cuanto esponen esa Direccion y los referidos Intendentes, y de las fechas de sus oficios, en las que no podia saberse de cierto si habia restos del citado medio diezmo, por cuanto estos créditos son transferibles por endoso, dentro del período señalado para los pagos en papel; se ha dignado S. M. resolver que esa Direccion prevenga á los mencionados Gefes hagan liquidar á los pueblos que han reclamado, por lo respectivo al medio diezmo de dicho año, eliminando todos los recibos que carezcan de los requisitos que se determinan por los artículos 33 y 73 de la Real Instruccion de 30 de Junio de 1838; que recibidas en esa Direccion las respectivas liquidaciones, las dirija V. S. al Ministerio de mi cargo con su dictamen y el de la Contaduría general de Valores, pero manifestándose tambien á los mismos Intendentes que esta operacion no difiere ni debe entorpecer la recaudacion de las contribuciones ordinarias. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

2.ª He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de dos esposiciones de la Diputacion provincial de Valencia, relativas la una á que se indique el modo de cubrir el déficit que resulta de las partidas fallidas en la contribucion extraordinaria de guerra; y la otra, solicitando se admita en pago de las contribuciones ordinarias el papel sobrante de la misma contribucion, procedente de la anticipacion de los doscientos millones, medio diezmo y caballos requisados; y enterada S. M., se ha servido declarar que el importe de las partidas fallidas que hubiere, deberá subsanarlo la espresada Diputacion con el repartimiento que crea mas análogo á la ley de 30 de Junio; y teniendo presente que la misma ley determina lo conveniente con respecto al papel sobrante que tengan algunos pueblos despues de cubiertos sus cupos, se ha dignado S. M. mandar recomiende á V. S. su observancia; advirtiendo que no puede decirse papel sobrante, mientras que no se halle debidamente formalizado el admitido provisionalmente dentro de los primeros treinta dias señalados en la de 16 de Enero último. — De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Las que traslada á V. S. la Direccion, para que disponga su exacto cumplimiento, dando desde luego aviso del recibo. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1839.—José María Secades.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de Octubre de 1839.— Manuel María Puig.

Número 481. *Ministerio de H. M. de Orense.*

Relacion de las Cartas de pago que se hallan pendientes en este Ministerio á favor de los pueblos que la misma espresa, y que pueden desde luego presentarse á recoger sus Comisionados.

Número de Cartas de pago.	*Pueblos á que pertenecen.*	*Su importe en* Reales.	Mrs.
1	Allaríz	47	22
1	Bande	443	1
2	Coiras	703	17
2	Cortegada	93	22
2	Gomesende	180	12
2	Muiños	934	28
2	Nogueira de Ramuin	96	15
2	Ribadavia	822	10

Orense 5 de Octubre de 1839. — *Casas.*

Nos el Rector y Cláustro de la Universidad literaria de Santiago.—Hacemos saber á todos los que el presente edicto vieren como en el Colegio de S. Gerónimo de esta Universidad se hallan vacantes doce Becas de filosofía, cuatro de primer año, cuatro de segundo y cuatro de tercero, distribuidas en esta forma: á los diocesanos de este arzobispado una de primer año, dos de segundo y una de tercero. A los de Mondoñedo una de primero, otra de segundo y otra de tercero. A los de Lugo una de primero y otra de tercero. A los de Orense una de segundo y otra de tercero; y á los de Tuy una de primero. Los aspirantes á las de primer año serán examinados de gramática latina, los de segundo por las asignaturas correspondientes al primer año de filosofía y los de tercero por las pertenecientes al primero y segundo año de dicha facultad; todo ello con arreglo á las últimas Reales órdenes, cuyo exámen se ha de verificar en presencia del Cláustro pleno. Los interesados harán constar ser hijos de legítimo matrimonio, presentando para ello certificacion en legal forma, no debiendo pasar de 16 años de edad los de primer curso, de haber oido un año entero la clase de mayores ó humanidades, y de no tener renta eclesiástica ni secular que valga 50 ducados. Los de segundo y tercer año tienen que presentar igualmente la certificacion de bautismo, no debiendo pasar de 17 y 18 años respectivamente, y las mas prescritas esceptо la de gramática. Todos los que hayan de presentarse á hacer oposicion, presentarán sus instancias segun queda dicho, ante el infraescrito nuestro Secretario antes del dia 16 de Octubre próximo que está señalado para su exámen y provision. Dado en la Universidad de Santiago á 30 de Setiembre de 1839.—*Felipe Sobrino Taboada*, Presidente.—Por acuerdo del Cláustro: *Luis Coton*, Secretario.

CONTADURÍA PRINCIPAL DE RENTAS DE LA CORUÑA.

Seccion de liquidacion de créditos militares de Galicia.

Relacion de los nuevos créditos convertidos en láminas en virtud de las certificaciones de alcance, y liquidaciones que practicó esta Seccion á los individuos que abajo se mencionan, remitidos por la Junta de liquidacion de la deuda del Estado, cuyos nombres é importe de cada crédito se publican en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que los interesados concurran á recogerlos á la mayor brevedad por sí ó por medio de apoderado habilitado competentemente, identificando sus personas; y si hubiesen fallecido algunos, lo harán sus legítimos herederos, presentando testimonio que justifique plenamente serlo, y son los siguientes.

Nombres de los interesados.	Reales.	Mrs.
Sres. D. Juan Antonio Cid	7,220	
Bernardo Alvarez	130	
Francisco de Junco Vallena	150	
Pedro Lopez Gonzalez	800	
Excmo. Sr. D. Francisco de la Roque	4,800	
Felix García de Santiago	28,425	27
Francisco Calama	216,179	2
Francisco Rodriguez Valle	10,456	16
Lázaro Oroz	2,108	17
Miguel Belorado	780	
José Antonio Vila	1,560	
José Madera y Parodi	2,730	
Pedro Vermudez del Villar	780	
Pedro Llano	4,680	
Ignacio Uruello	2,730	
Vicente de Santiago	390	
José Ansoategui	390	
Domingo Monroy	390	
Manuel Ibañez	780	
Francisco Pujadas	390	
Angel Perez	390	
Jorge Ulbrick	390	
Sres. D. Juan Francisco Demblans	390	
Pedro Romero	1,560	
Diego Auge	780	
José Joaquin Alvarez	390	
Pedro Agar	1,860	
Antonio Soler	390	
La viuda de D. Roque Alvarez	390	
Bernardo Villar	780	
El hijo político de D. Bernardo Villar	390	
Domingo Perez	390	
Ramon Algorry	390	
Pedro Sanz	1,560	
Lorenzo Carré	1,560	
Francisco Gonzalez	390	
Francisco Doval	390	
Los herederos de Doña Ana Bugallo	2,596	
José Feijó de Castro	18,436	1
Josefa Vazquez	811	
Clemente Lopez	10,977	6
Rosendo Fariña	13,364	10
María Mascareñas	16,459	11
María del Carmen Seijas	2,016	22
María Josefa Calvo	3,450	
Excmo. Sr. D. Francisco de la Roque	91,483	10
María Pasena	8,011	30
Ruperto Aguilar	146	24
José Nóboa	236	8
José María Cortés	2,038	30
Antonio Quian	1,838	33
Francisco García	200	14
Javier Salgado	1,760	29
José Echavarría	193	20
José Mosquera y Vazquez	165	32
José Barreto	1,197	6
Bernardo Argote	154	19
Pedro Sanjurjo	1,345	23
José Manuel Lezcano	5,089	29
Sebastian y Doña Francisca Calleja	1,558	12
Vicente Diaz	1,023	26
Andres María Fariña Tarrio	13,582	8
Atanasio Cruz Lopez	”	
Domingo Rivera	4,500	
Manuel Alvarez	3,000	
Juan Diaz	6,000	
José García	4,196	11
José Franco	48,679	11
Miguel del Palacio	69,580	
Miguel Berzosa Teresa	135,257	17
Felipa Mosquera, como madre y tutora de sus hijos	88,282	17
Manuel Alonso Perez	68,782	20
José Mariño	4,965	2
Francisco Rodriguez	2,403	4
Juan Busi	600	
Manuel Calderon de la Barca	3,416	23
Fernando Sta. Olalla	1,166	31
El mayordomo de la Cofradia de Nra. Sra. del Rosario de Sta. María de Logrezana	1,302	
El Prior y Cabildo de la Colegiata de Nra. Sra. de Cobadonga	282,968	23
Ramon Miranda	49,178	
Manuel de Castro	4,500	
Blas Martinez	1,500	
Francisco Diaz	1,714	4
Ramon Caseos Cantos	4,325	16

(Se continuará.)

Oficina de *D. Cesáreo Paz y Hermanos.*